M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley sobre Distribución de Agua, é introduce reformas sobre la materia.— G. O. Nº 5729, del 1º de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 712.

Art. 1..— Se modifican los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley Nº 961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, para que rijan en la forma siguiente:

"Art. 4.— Los derechos acordados de conformidad con la presente Ley, sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el o los propietarios de dichos terrenos o por cualquiera otra persona interesada que haya celebrado acuerdos con el propietario para el cultivo de dichos terrenos. Dichos derechos de agua podrán ser permanentes o temporales.

Párrafo I.— Unicamente se acordarán derechos de agua con carácter permanente, en favor del o de los propietarios del terreno; y una vez acordados dichos derechos en tal forma, formarán con el terreno en favor del cual han sido acordados, parte inseparable de la misma propiedad, no pudiendo, por lo tanto separarse del título de propiedad sobre el terreno.

Párrafo II.— Sólo con fines de utilidad pública o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

Párrafo III.— Para el registro y traspaso de derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece, en todos los casos en que dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá, sin embargo, autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso por separado de los derechos de agua sobre una determinada porción de terreno, cuando dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art. 13.— El Gobierno podrá negar el derecho de utilizar el agua con fines agrícolas, o industriales, cuando estas aguas puedan ser utilizadas con fines de riego organizado por el Gobierno.

Párrafo I.— Cuando el Gobierno construya presas o canales a su costo, las sumas invertidas en tales obras, serán cobradas en cuanto se refiere a los propietarios beneficiados en favor de quienes han sido acordados derechos de agua con carácter permanente, en la siguiente forma:

a) En efectivo para cubrir el costo proporcional de la obra de acuerdo con la cantidad de agua solicitada por cada dueño de terreno y con la extensión superficial de los terrenos a irrigar.

b) Con el cincuenta por ciento de sus tierras cuando éstas sean baldías y en cantidades que pasen de un mil tareas.

c) Con el venticinco por ciento de sus tierras cuando éstas estén bajo cultivo.

d) Con el veinticinco por ciento de sus tierras, cuando cultivadas o baldías, no excedan de un mil tareas.

Párrafo II.— Cuando el cobro se efectúe en efectivo, de acuerdo con solicitud expresa del interesado, la Secretaría de

Estado de Agricultura, Industria y Trabajo acordará un plazo razonable para el pago total de la parte que le corresponda.

Cuando se trate de sumas que excedan de mil pesos, se deberá pagar un interés de un seis por ciento (6%) anual.

Párrafo III.— En los casos en que las personas que deseen hacer uso de las aguas suministradas por los canales o presas construídos a expensas del Gobierno, únicamente deseen hacer un uso temporal de ellas, contribuirán al costo de dichas obras en forma de anualidades, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a)	Por los primeros 5 litros por segundo	$ 2.00
b)	Por los excedentes de 5 litros hasta 10 litros	1.50
c)	Por los excedentes de 10 litros hasta 15 litros	1.00
d)	Por cada 5 litros en exceso o fracción de más de 3	0.50

Párrafo IV.— Las solicitudes hechas con el fin de obtener derechos de agua con carácter temporal, deberán dirigirse anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los formularios que para el efecto dicte dicha Secretaría de Estado. Cada solicitud deberá llevar anexo en sellos de Rentas Internas, el importe que deba pagar el solicitante de acuerdo con la tarifa dada en el párrafo anterior, más un sello de dos pesos ($ 2.00).

Párrafo V.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al recibir las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, las examinará y si las encuentra correcta, expedirá a favor de cada uno de los solicitantes un permiso en el cual se especificará claramente la cantidad de litros de agua que tiene derecho a utilizar el solicitante, la extensión superficial de la parcela de terreno a irrigar, el número de ésta y del distrito catastral en que se encuentra, si está mensurada catastralmente, sus colindancias, los nombres de la sección, común y provincia donde se encuentre, la fecha en que vencerá el permiso y todas las demás menciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, juzgue conveniente agregar. Las solicitudes que una vez examinadas por dicha Secretaría de Estado sean encontradas incorrectas, serán devueltas a los solicitantes con las observaciones pertinentes al caso.

Párrafo VI.— Los derechos de agua acordados con carácter temporal podrán ser acordados tanto en favor de los propietarios del suelo, como en favor de los arrendatarios, colonos o cualquier otra persona que cultive la tierra a cualquier título que sea.

Art. 22.— Solamente tendrán derechos sin otro gasto al uso de las aguas que conducen los canales construídos por el Gobierno, los arrendatarios del Gobierno, los dueños de tierras que hubieren contribuído al costo de los canales y los que habiendo obtenido derechos de agua con carácter temporal, paguen con regularidad las anualidades correspondientes.

Art. 31.— Toda deuda proveniente de contrato celebrado con el Gobierno para la utilización de las aguas de los canales del Estado, constituirá un gravamen sobre la propiedad en todos los casos en que dicha deuda provenga de derechos de agua acordados con carácter permanente, o cuando, acordados con carácter temporal, lo haya sido en favor del propietario de la tierra. Cuando se trate de deudas provenientes de derechos de agua, acordados con carácter temporal, en favor de otra persona que no sea el propietario de la tierra, el Estado únicamente tendrá un privilegio sobre los frutos cosechados que garantizará el cobro de las anualidades correspondientes, el cual tendrá preferencia sobre todos los demás privilegios que puedan afectar dichos frutos".

Art. 2.— Los derechos de agua acordados con carácter permanente, deberán ser registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, al mismo tiempo que se hace el registro de los títulos de propiedad relativos a la tierra, de manera que dichos derechos de agua consten en el certificado de título correspondiente. Cuando los derechos de agua con carácter permanente, hayan sido acordados después de haber sido registrados los títulos de propiedad sobre la tierra, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el propietario del terreno diligenciará el registro de los derechos de agua, en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, quien una vez que haya examinado la documentación que se le presente con tal fin y siempre que la encuentre correcta, procederá al registro de dichos derechos, haciéndolo constar, tanto en el original del certificado de título correspondiente, como en el certificado duplicado del dueño.

Art. 3.— Se declara de urgencia el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a terrenos comprendidos en los distritos de riego. El Tribunal de Tierras, deberá, por lo tanto, dar preferencia a los expedientes catastrales relativos a esos terrenos, siempre que sea posible.

Art. 4.— En todos los casos en que la Ley Nº 951, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, se hace mención de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración deberá sustituirse por Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y por Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, respectivamente.

Art. 5.— La presente ley deroga toda o parte de ley que sea contraria a la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.— G. O. Nº 5728, del 30 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 713.

Art. 1.— Se crea, bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una oficina encargada de dirigir la ejecución de la Ley y los Reglamentos relativos a la Cédula Personal de Identidad para las personas del sexo femenino.

Art. 2.— El Jefe de la oficina prevista en el artículo anterior se denominará Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.

Art. 3.— Todas las atribuciones y deberes asignados legalmente a la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad en cuanto se refiere a las Cédulas para las personas del sexo femenino, pasarán a la oficina creada por esta ley.

Art. 4.— La actual Oficina de control de la Cédula Personal se denominará Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para hombres, con todas las atribuciones y deberes que le han sido asignados legalmente, excepto lo dispuesto por esta ley.

Art. 5.— Los efectos de la presente ley comenzarán a regir el 1º de abril de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo